

producirán por alguna de las causas enumeradas en el artículo 37 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el Ingeniero los setenta años de edad.

Procederá también la jubilación, previa instrucción de expedientes que podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o por debilitación apreciable de sus facultades.

Existirá la posibilidad de prórroga en el servicio activo a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación.

3. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del Ingeniero en los casos previstos en la legislación vigente.

Art. 14. *Situación administrativa.*—1. Los funcionarios del Cuerpo pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia en sus diversas modalidades.
- c) Supernumerario.
- d) Suspensión.

2. El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reconocida la plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzados.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspensos.
- d) Excedentes voluntarios.

3. Los que estuvieren en situación de excedencia voluntaria pedirán solicitar, después de pasado un año en dicha situación, su vuelta al servicio activo por instancia dirigida al Ministro de Hacienda.

Dentro del orden de prelación antes citado, la prioridad vendrá determinada por la fecha de presentación de las instancias solicitando la vuelta al servicio activo, y, en caso de igualdad de fechas, tendrá derecho preferente el que lleve más tiempo en su situación no activa.

CAPITULO IV

TRIBUNALES DE HONOR

Art. 15. *Constitución y procedimiento.*—1. Se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por los Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública que les hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen el desprecio del Cuerpo a que pertenecen.

2. Estos Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

3. La jurisdicción de los Tribunales de Honor se extiende de modo privativo y único a juzgar en conciencia y honor, absolviendo o castigando con la separación definitiva del servicio a los Ingenieros de Montes que merezcan esta sanción.

4. La constitución y composición de los Tribunales de Honor, así como las restantes normas de procedimiento, se ajustarán a las previstas por las Leyes de 17 de octubre de 1941 y 30 de diciembre de 1944 y en las demás disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no expresamente previsto en este Reglamento serán aplicables la Ley articulada de Funcionarios

Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero; la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de tales funcionarios; el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Pública, aprobado por Decreto 1120/1968, de 21 de abril, y las disposiciones administrativas que desarrollen las citadas normas legales.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Real Decreto de 14 de agosto de 1900.

Real Decreto de 23 de abril de 1918.

Real Decreto de 6 de noviembre de 1918.

Orden ministerial de 27 de mayo de 1942.

Orden ministerial de 9 de diciembre de 1944.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3299/1971, de 23 de diciembre, por el que se declara la uniformidad de los vehículos destinados a servicios especiales, atestados e informes y coches de destacamento con destino a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y de centralitas telefónicas para uso de las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

El avance de la técnica automovilística y el aumento de los servicios que ha de realizar la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil aconseja que se establezca la uniformidad de los coches de Destacamento, los coches para servicios especiales y los vehículos para atestados e informes.

Por otra parte, el notable incremento de los trabajos que se realizan en las Jefaturas Provinciales de Tráfico aconseja la utilización de centralitas telefónicas, que habrán de adquirirse dentro de un criterio de uniformidad.

La Intervención General del Ministerio de Hacienda ha tenido a bien prestar su conformidad en cada uno de los expedientes que se han tramitado para conseguir la declaración de uniformidad oportuno en cada uno de estos materiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con el párrafo séptimo del artículo doscientos cuarenta y siete del Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, se declara la uniformidad de los siguientes materiales: Coches de Destacamento, coches para servicios especiales, vehículos para atestados e informes y centralitas telefónicas; los tres tipos de vehículos con destino a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, y las centralitas, a las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCIA GONZALEZ